



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La desaparición o ausencia de una persona, atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales Vg. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad, entre tantos otros (Art. 30 CN). Pudiendo a su vez, configurar o no un delito penal. Es asimismo una circunstancia difícil de afrontar para todo el círculo social y familiar, y nadie está exento de tener que atravesar por ello.

Es deber del Estado -Nacional y Provincial- tutelar a la persona ausente y a su núcleo familiar o social, como así también adoptar todas las medidas oportunas y necesarias para la determinación de su paradero. Ello en razón de las disposiciones normativas de nuestra Constitución Nacional, como así también de acuerdo a los compromisos asumidos en numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional (75 inc. 22) entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Arts. 1.1, 8, 25, etc.).

No importa que la persona se haya ausentado por razones personales (voluntaria) o se presuma que ha sido forzada a tal circunstancia (involuntaria). En todos los casos es de vital importancia la prevención, que debe darse en dos momentos: antes de la desaparición de cualquier persona y desde la desaparición hasta el hallazgo -a los fines de prevenir la configuración de un delito. Esas primeras horas son trascendentales, de allí también la importancia de que la denuncia se realice inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la ausencia.

La denuncia a la que referimos, puede realizarse ante autoridades policiales, fiscales o judiciales indistintamente, y ninguna de estas dependencias puede negarse a recibir la denuncia.

En el orden Nacional existen múltiples leyes relacionadas a la materia, como así también se han creado diversos organismos (entre ellos la "Unidad de Personas Extraviadas" el "Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas" el SIFCOP "Sistema Federal de Comunicación Policial" -al que la provincia ha adherido- entre tantos otros) y protocolos (Como el instructivo de Actuación en caso de Personas Desaparecidas, plasmado en la Res. 1256/2011 del Ministerio de Seguridad).

A nivel provincial, hay un gran vacío legal. Sólo contamos con la ley N° 2980 que exige de impuestos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de justicia y sellado a los trámites necesarios para la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

No existe norma alguna, que instruya a los operadores -receptores de la denuncia y/o responsables de la investigación- acerca de los lineamientos básicos a seguir. De allí la necesidad de la presente iniciativa.

Aunque tenemos claro que éste tipo de protocolos o procedimientos no dan una solución de fondo a la problemática -la que debe resolverse principalmente desde un plan integral de políticas públicas- tenemos la convicción de que contribuyen a dotar de estructura y unicidad de criterios para los diferentes organismos intervinientes, lo que coadyuva a una mayor eficacia en el logro del fin último, que es la pronta aparición de quien se encuentra siendo buscado o desaparecido. En éste mismo sentido, la Procuración General de la Nación en el informe titulado "Guía Práctica para la búsqueda de personas" ¹ sostiene que: "... Sería utópico pretender dar una solución integral a esta cuestión, partiendo solamente de un documento que guíe la actuación judicial en estos casos, pero lo cierto es que consideramos que el diseño de una investigación frente a la desaparición de una persona y la difusión de los recursos de búsqueda, son un aporte importante y concreto que puede realizarse."

Existen además, otras tantas e interesantes líneas de acción en relación a la problemática - sugeridas por familiares de personas que se encuentran desaparecidas- tales como la creación de "Unidades especiales de Brigada de Búsqueda de Personas" como en el caso de Chubut, que funcionan dentro del ámbito de la Policía Judicial como auxiliares del Ministerio Público Fiscal. Si bien estas acciones requieren la reforma de estructuras dependientes del Poder Ejecutivo y exceden el marco del presente proyecto, confiamos en que existe la voluntad política para que se pongan en práctica en un futuro inmediato.

Asimismo, es dable destacar que algunas provincias han sido pioneras en iniciativas del tipo a la que aquí se propone, tal como la Provincia del Chaco a través de la sanción de la ley N° 6.285, que sirvió de base al presente.

Es por los motivos hasta aquí expuestos y movidos por la conmoción que nos provocó la desaparición del joven Rodrigo Hredil -desaparecido en las Grutas en Julio del 2015- es que solicitamos a nuestros pares, el acompañamiento de la presente iniciativa.

1 Ver en

http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2014/09/Búsqueda_de_Personas.pdf



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autor: Javier A. Iud; Alejandro Marinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. Es objeto de la presente establecer lineamientos básicos en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 2°.- Oportunidad de la Denuncia. La denuncia que verse acerca de la desaparición de una persona se debe recibir -por las autoridades policiales, fiscales o judiciales- de manera inmediata al anoticiamiento por parte de los interesados.

Artículo 3°.- Carátula. Las actuaciones se deben caratular como "Medida de protección". Se prohíbe el uso de las carátulas "Fuga del hogar" "Averiguación de paradero".

Artículo 4°.- Recepción de Denuncia. En oportunidad de recibir la denuncia por la autoridad competente, se debe solicitar al denunciante todo dato relativo a la identificación y características personales de la persona ausente, entre ellos, rasgos físicos, señas particulares, correo electrónico, número de teléfono celular, nómina de amistades o terceros conocidos o del círculo cercano. En caso de conocer, se debe describir en la forma más exacta posible la vestimenta de la persona al momento de su desaparición y todo otro dato que permita la identificación de la persona ausente.

Artículo 5°.- Perfil. El personal interviniente puede requerir al denunciante información acerca de las circunstancias previas al momento de producirse la ausencia, particularmente sobre la existencia de algún problema de salud o de índole familiar, social, escolar, laboral o afectiva. Se debe interrogar acerca de lugares frecuentados, nombre y apellido, domicilio de los familiares y/o terceros con quienes presuntamente podría encontrarse la persona y toda otra averiguación que permita elaborar con la mayor precisión posible el perfil de la persona desaparecida.

Artículo 6°.- Fotografía. En oportunidad de realizar la denuncia, el denunciante -de ser posible- debe acompañar una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fotografía actualizada de la persona, a los fines de efectuar reproducciones de la misma para proceder a la búsqueda. De no contar el denunciante con la fotografía debe dar los detalles necesarios para proceder de manera inmediata a la confección de un identikit.

Se debe informar a quien radique la denuncia que la imagen de la persona desaparecida puede ser publicada por orden judicial, para lo cual se le solicita su expresa conformidad.

Artículo 7°.- Recursos. La autoridad receptora de la denuncia, a través de las áreas que correspondan, debe proveer los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el fotocopiado o escaneo de la fotografía o identikit mencionados en el artículo 6° de la presente.

Artículo 8°.- Comunicación Interjurisdiccional. Recibida la denuncia se debe proceder a la inmediata comunicación de la misma a las restantes jurisdicciones, por las vías orgánicas que correspondan.

Artículo 9°.- Elevación de Actuaciones. En el caso de que la denuncia sea receptada por la autoridad policial, las actuaciones deben ser elevadas en forma inmediata y con carácter de urgente a la autoridad jurisdiccional en turno de la correspondiente circunscripción judicial, cualquiera fuere el horario y día, se despacha con habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 10.- Investigación y Búsqueda. En ningún caso la investigación desplegada por la autoridad jurisdiccional puede suspender la búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 11.- Publicación. La autoridad jurisdiccional tiene a su cargo la publicación de la imagen o identikit en Internet por medio de una página Web y redes sociales que crea al efecto.

Artículo 12.- Difusión Medios de Comunicación. Una vez recibida la fotografía o el identikit deben las autoridades receptoras de la denuncia, arbitrar los medios para su inmediata exhibición en medios de comunicación audiovisual de la Provincia -gráficos, radiales y televisivos- sin perjuicio de las medidas que a posteriori disponga la autoridad jurisdiccional competente. Los medios mencionados deben disponer un espacio sin cargo en distintos horarios, especialmente una vez en el horario central. El Poder Ejecutivo arbitra los medios presupuestarios para permitir la publicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Exhibición de la Fotografía. La fotografía debe ser exhibida en lugar visible de todas las Dependencias Públicas de la Provincia, como así también en la sede y delegaciones de los prestadores de servicios públicos.

Los móviles policiales deben contar con el retrato de la persona desaparecida a efectos de dar con ella durante sus recorridas habituales.

El organismo interviniente en la recepción de la denuncia, debe arbitrar todos los medios para que la fotografía o el identikit de la persona desaparecida se coloquen en ámbitos privados donde se produzca gran circulación de personas.

Las estaciones de servicio, supermercados, hoteles, cines, terminales de ómnibus, empresas de transporte y todo otro lugar que fije la reglamentación, deben disponer obligatoriamente de un espacio -en el lugar de mayor visibilidad de su establecimiento- para la colocación y exhibición de cartelera relacionada con la búsqueda de personas.

Artículo 14.- Sanción. La omisión a la obligación impuesta en el cuarto párrafo del artículo 13 -espacio en lugares privados para la colocación de cartelera de búsqueda- es sancionada con multa entre pesos mil (\$1.000,00) hasta la suma de pesos diez mil (\$10.000,00).

La sanción es aplicable previo sumario sustanciado en la jurisdicción donde se cometió la infracción y se rige por el procedimiento establecido en el Código de Faltas de la Provincia de Río Negro -ley S n° 532- o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 15.- De forma.